

REGLAMENTO INTERNO DE EVALUACION DEL
RENDIMIENTO ESTUDIANTIL
PARA EL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE TECNOLOGIA CUMANA
Aprobado en Consejo Directivo el día 02-06-2000¹

Sobre la base de las atribuciones que le otorga el artículo 15 del Reglamento de los Institutos y Colegios Universitarios (Decreto 865 del 27-9-95) y conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del REGLAMENTO GENERAL DE EVALUACION DEL RENDIMIENTO ESTUDIANTIL EN LOS INSTITUTOS Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS (Resolución 111 de fecha 4-5-99), el Consejo Directivo del Instituto Universitario de Tecnología de Cumaná (I.U.T. Cumaná) dicta el siguiente **REGLAMENTO INTERNO DE EVALUACION DEL RENDIMIENTO ESTUDIANTIL**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene como objeto regular la organización y función del sistema de evaluación del rendimiento estudiantil en el Instituto Universitario de Tecnología de Cumaná.

Artículo 2.- El sistema de evaluación del rendimiento estudiantil en el Instituto Universitario de Tecnología de Cumaná se concibe como un proceso que permita apreciar los progresos alcanzados por el estudiante en relación con los objetivos propuestos. Incluye apreciaciones cuantitativas y cualitativas en un sistema de base absoluta y se regirá por las normas que establezca el Ministerio de Educación.

CAPITULO II

DEL SISTEMA DE RENDIMIENTO ESTUDIANTIL

Artículo 3.- La evaluación del rendimiento estudiantil se concibe como un proceso de valoración razonada, justificada y facilitadora de nuevas decisiones, al profundizar el conocimiento a través de los resultados generados por el estudiante en su formación humana y profesional.

Artículo 4.- La evaluación, como proceso, tendrá las siguientes **características** concurrentes:

Integral: Considerará la actuación del estudiante como una totalidad, atendiendo a los diferentes aspectos que se relacionan en las áreas: cognitivas, socio-emocional y psicomotriz, tanto en forma cuantitativa como cualitativa.

Permanente: Estará presente en todas las etapas del desarrollo de la actividad educativa.

Sistemática: Deberá ser planificada y aún cuando se cumpla por etapas, se desarrollará como un todo coherente.

Cooperativa: Participarán en la evaluación conjuntamente educadores y educandos, en una interacción permanente, con el propósito de alcanzar determinados objetivos comunes.

¹ Este nuevo reglamento toma en cuenta las sugerencias, recibidas de la Dirección General de Educación Superior al reglamento, aprobado en Julio de 1999.

Acumulativa: Estimaré y registraré los resultados de cada una de las etapas en las cuales se desarrollará el proceso, hasta su conformación total.

Científica: Permitirá utilizar instrumentos válidos y confiables para investigar las diferentes variables que inciden en el aprendizaje, con el propósito de detectar los resultados, hacer los ajustes a que hubiese lugar, y contribuir al mejoramiento permanente del rendimiento estudiantil.

Válida: Deberá existir una estrecha correspondencia entre los objetivos programados y la técnica de evaluación que se utilice.

Reflexiva: Considerará los factores pertinentes a los procesos de aprender y enseñar, con el fin de observar y analizar como avanzan, para propiciar la formación integral y no exclusivamente calificar. Así, la acción de evaluar el aprendizaje se constituye en un elemento dinamizador fundamental del proceso educativo.

Flexible: Permitirá una relación de diálogo entre el profesor y el estudiante, al poder movilizar, según las circunstancias, los elementos del proceso de aprender y enseñar que lleven al hacer, el pensar, el valorar y el saber.

Ética: Requiere una relación interpersonal entre profesor y estudiante, basada en valores humanos de respeto, honestidad, tolerancia mutua y la objetividad e imparcialidad del evaluador.

Artículo 5.- El sistema de evaluación del rendimiento estudiantil en el Instituto Universitario de Tecnología de Cumaná tendrá las siguientes funciones:

Diagnosticar los conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes del estudiante al inicio, durante y al final del proceso en cada Unidad Curricular.

Orientar la toma de decisiones tendentes al mejoramiento permanente del rendimiento estudiantil y del proceso de aprendizaje.

Valorar y registrar, el porcentaje acumulado por el estudiante en las evaluaciones **de cada objetivo**.

Determinar el grado de eficacia de los programas instruccionales, para fines de la evaluación curricular.

Artículo 6.- La evaluación del rendimiento estudiantil deberá comprender tres tipos de evaluaciones: **la diagnóstica, la formativa y la sumativa.**

La evaluación diagnóstica permitirá determinar las condiciones y potencialidades del estudiante al inicio del proceso de aprendizaje. Sus resultados servirán para la toma de decisiones apropiadas en cuanto a la instrumentación de programas o actividades especiales y/o ajuste de la planificación al inicio del período académico.

La evaluación formativa determinará el progreso del estudiante, en relación con los objetivos previstos, durante el desarrollo del proceso de aprendizaje, y en caso de detectar dificultades para el logro de los mismos, planificar actividades individuales o grupales que permitan a los estudiantes superar las deficiencias observadas, promover la participación activa de éstos en su proceso de aprendizaje y mantener o modificar las estrategias instruccionales o de evaluación utilizadas por el docente.

Los resultados de esta evaluación sólo se utilizarán para reorientar el proceso académico con el propósito de mejorarlo.

La evaluación sumativa tendrá como finalidad fundamental valorar cuantitativamente los logros alcanzados por el estudiante al concluir el desarrollo de un objetivo, una unidad curricular o el período académico. Sus resultados se expresarán en calificaciones de acuerdo a lo establecido en el capítulo V de este Reglamento.

Artículo 7.- En el sistema de evaluación del rendimiento estudiantil del Instituto Universitario de Tecnología de Cumaná el progreso del estudiante se apreciará a través de las siguientes formas de participación: Autoevaluación, Coevaluación, Evaluación por el Docente y Evaluación Externa.

Parágrafo único.

La **Autoevaluación** es la valoración de la actuación académica que el estudiante realiza acerca de sus logros alcanzados y de las limitaciones confrontadas durante el proceso de aprendizaje, lo cual permitirá desarrollar su capacidad de autoconocimiento y autodirección.

La **Coevaluación** es la valoración de la actuación académica que el estudiante realiza a cada uno de los integrantes de su grupo o curso y de éste como un todo, en cuanto a logros alcanzados y limitaciones confrontadas durante el desarrollo del proceso de aprendizaje, lo cual permitirá desarrollar su capacidad para apreciar objetivamente la actuación de otros y poner en práctica la convivencia grupal.

La **Evaluación por el Docente** es la valoración dirigida a determinar y expresar cualitativa y cuantitativamente de manera continua el progreso del estudiante, en función de los objetivos formulados y de los factores que influyen en el rendimiento estudiantil.

La **Evaluación Externa** es la valoración realizada por otros profesionales u organismos técnicos competentes que intervengan formalmente en el proceso de aprendizaje, con el fin de aportar una apreciación adicional acerca de la actuación del estudiante en aquellas actividades, que de acuerdo con la programación académica, requieran de esta forma de participación.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACIÓN DEL PLAN DE ESTUDIOS

Artículo 8.- El Instituto Universitario de Tecnología de Cumaná ofrece, de acuerdo a la reglamentación respectiva, carreras cortas de seis (6) semestres. Al final, el estudiante que apruebe las Unidades Curriculares del plan de estudios correspondiente y cumpla satisfactoriamente con los demás requisitos establecidos en este Reglamento, tendrá derecho a obtener el Título de Técnico Superior Universitario en la carrera y mención que haya cursado.

Artículo 9.- El Plan de Estudios en el Instituto Universitario de Tecnología de Cumaná, se organiza bajo el régimen de semestres y el sistema de Unidades Crédito (U.C.). El semestre lectivo equivale a dieciocho (18) semanas hábiles de clases. El valor de la Unidad Crédito se determinará conforme al Reglamento de los Institutos y Colegios Universitarios.

Parágrafo primero: En ningún caso se podrá dar por terminado un semestre lectivo con una duración menor a lo establecido. Cuando se produzca una interrupción de las actividades por circunstancias no previstas, deberá reprogramarse el calendario académico para cumplir con el número de horas reglamentarias.

Parágrafo segundo: El Consejo Directivo del Instituto Universitario de Tecnología de Cumaná podrá autorizar la realización de **cursos intensivos**, manteniéndose en cada Unidad Curricular las mismas exigencias de orden cualitativo y cuantitativo que en un período lectivo regular. El Consejo Directivo establecerá en Reglamento Interno separado las normas aplicables a los cursos intensivos.

Artículo 10.- En cada período, el número de Unidades Crédito (U.C.) de los Planes de Estudio oscila entre quince (15) y veintiuno (21). La **carga académica** máxima que puede inscribir un estudiante para cada uno de estos períodos es de veintiún (21) Unidades Crédito y la mínima que debe cursar es de doce (12) Unidades Crédito, respetándose el sistema de prelación.

Parágrafo primero: Cuando el sistema de prelación no permita al estudiante cursar la carga académica mínima establecida en este artículo, la jefatura académica correspondiente, previo estudio del caso, solicitará al Departamento de Control de Estudios su inscripción.

Parágrafo segundo: Las Unidades Crédito de **Proyectos de Grado y Pasantías** no serán tomadas en cuenta al aplicar este artículo.

Artículo 11.- El progreso del estudiante en la carrera se expresa en **Unidades Crédito**. Se valorará en forma cuantitativa por el **Índice de Rendimiento Académico (I.R.A.)** y en forma cualitativa por la categoría de su clasificación, según lo establecido en el artículo 36 de este Reglamento.

CAPITULO IV

DE LA PLANIFICACION DE LAS ACTIVIDADES DE EVALUACION DEL RENDIMIENTO ESTUDIANTIL

Artículo 12.- Las **actividades de evaluación** en cada Unidad Curricular deberán ser planificadas por el respectivo profesor y establecidas en el Plan de Evaluación correspondiente, el cual deberá ser presentado a los estudiantes y entregado a la jefatura académica respectiva, durante la primera semana de actividades docentes de cada semestre.

Artículo 13.- El **plan de evaluación** deberá presentar los siguientes elementos:

Objetivos a evaluar.

Peso Porcentual de cada objetivo, según su importancia, grado de dificultad y el tiempo previsto para su logro.

Estrategias de evaluación especificando las diferentes técnicas e instrumentos que se utilizarán durante el proceso.

Momento en el cual se realizarán las actividades de evaluación.

Artículo 14.- El profesor está en la obligación de llevar un **registro permanente de los resultados obtenidos** por el estudiante, en cada una de las actividades de evaluación, en el formato elaborado para tal fin por la Sección de Evaluación.

Artículo 15.- Las **estrategias de evaluación** deberán estar orientadas a estimular y optimizar los procesos de enseñanza y aprendizaje, en función de aspectos académicos cognitivos, actitudinales y metodológicos. Para ello utilizará técnicas tales como: Observación constante, informes estructurados, diálogos, entrevistas, pruebas específicas y prácticas profesionales, entre otras.

Artículo 16.- Las estrategias de evaluación serán planificadas sobre la base de la naturaleza de cada Unidad Curricular y de los objetivos del programa.

Artículo 17.- El **valor de cada actividad** de evaluación será determinado por el profesor y establecido en el Plan de Evaluación de la Unidad Curricular. En ninguna Actividad Evaluativa Ordinaria ese valor podrá ser mayor al 30 % de la calificación definitiva del semestre.

Artículo 18.- El profesor tiene la obligación legal de **informar a los estudiantes** sobre los resultados de las actividades de evaluación, a medida que éstas se vayan produciendo, en un lapso no mayor de ocho (8) días hábiles contados después de la realización de las mismas.

Todo instrumento de evaluación escrita será devuelto al estudiante con las observaciones que le permitan retroalimentar su aprendizaje. En caso de sospecha de fraude el profesor podrá reservarse el instrumento de evaluación como prueba, entregando una copia al estudiante.

Artículo 19.- Cuando se trate de actividades de evaluación realizadas por escrito, el profesor deberá **analizar con el estudiante los resultados** de las mismas para darle a conocer las observaciones pertinentes.

En caso de que el estudiante no esté de acuerdo con los resultados de este análisis podrá solicitar ante la jefatura académica correspondiente en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha del mencionado análisis, que se realice una revisión técnica, para lo cual el jefe de la

instancia académica competente designará una comisión que decidirá sobre el reclamo. Esta comisión estará integrada por el profesor de la unidad curricular y dos (2) profesores del área de conocimiento.

Artículo 20.- Cuando en una actividad de evaluación un estudiante o grupo de estudiantes incurran en **actos o hechos que vicien el proceso**, el profesor de la unidad curricular procederá a anular la actividad para estos estudiantes. Según la gravedad de los hechos el profesor podrá anular la actividad para todo el curso y fijar nuevas condiciones para su realización. No tendrán oportunidad de repetirla aquellos estudiantes que tengan responsabilidad directa en los actos o hechos referidos.

Artículo 21.- Durante el desarrollo del semestre deberán realizarse **dos (2) cortes de evaluación** en las semanas siete (7) y trece (13) del semestre.

Parágrafo único: En cada Corte de Evaluación el profesor entregará a su superior jerárquico la información relativa a los objetivos evaluados y la valoración porcentual acumulada que lleve el estudiante hasta ese momento, para su revisión conjunta con la Sección de Evaluación y el orientador respectivo. Ambos cortes tendrán como finalidad tomar correctivos que permitan reorientar el proceso de enseñanza-aprendizaje y el segundo también servirá para establecer proyecciones con fines de planificación.

Artículo 22.- Una vez concluido el semestre, durante el lapso intersemestral, cada Jefe de Sección Académica convocará a los profesores que administren unidades curriculares en la Sección a un **Consejo de Semestre**, con asistencia del Jefe de la Sección de Evaluación, del Orientador y la representación estudiantil para:

1. Establecer y analizar las causas que pudieran estar relacionadas con los resultados del rendimiento estudiantil.
2. Estudiar alternativas que permitan el mejoramiento del aprendizaje en los futuros períodos académicos.

De dicho Consejo el Jefe de Sección levantará un acta que hará llegar, en forma inmediata, a la jefatura del Departamento respectivo.

Artículo 23.- Las actividades evaluativas previstas en este Reglamento serán las Ordinarias, de Recuperación y Extraordinarias.

Artículo 24.- Se considerarán:

Las **Actividades Evaluativas Ordinarias** se realizarán durante todo el período académico. Versarán sobre los objetivos desarrollados hasta el momento en que se efectúe la misma y tendrán como propósito comprobar los alcances en éstos durante el lapso evaluado. Su valoración porcentual estará en función de la ponderación, asignada a cada uno de los objetivos en el plan de evaluación.

La **Actividad Evaluativa de Recuperación** es una actividad remedial que se realizará sobre los objetivos que no hayan sido totalmente alcanzados por el estudiante en las actividades ordinarias de evaluación.

La **Actividad Evaluativa Extraordinaria** se realizará para verificar el logro de la totalidad de los objetivos de la Unidad Curricular, en la cual el estudiante manifiesta poseer los conocimientos requeridos.

Artículo 25- El estudiante cursante de una asignatura o Unidad Curricular teórica cualquiera, podrá **presentar dos Actividades Evaluativas de Recuperación** durante el semestre académico. La primera deberá realizarse entre las semanas novena y décima y la segunda entre las semanas decimoséptima y decimioctava. Para tener derecho a estas actividades de recuperación, se requiere que el estudiante haya acumulado, como mínimo, una calificación de siete (7) puntos, categoría deficiente, **sobre los objetivos evaluados hasta el momento**. En la segunda Actividad Evaluativa de Recuperación no serán considerados los objetivos, que fueron evaluados en la primera actividad.

Artículo 26.- Para los fines del artículo anterior el nivel de logro acumulado se determina dividiendo el logro porcentual acumulado sobre el peso porcentual de los objetivos evaluados hasta el momento, multiplicado por 100%.

Artículo 27.- Las Actividades Evaluativas de Recuperación versarán sobre los objetivos que el estudiante seleccione, y su valoración porcentual será la misma que tienen en el Plan de Evaluación de la Unidad Curricular.

Parágrafo primero: En las asignaturas teóricas la actividad de Recuperación de los objetivos seleccionados implica la pérdida total del porcentaje acumulado en los mismos durante la Actividad de Evaluación Ordinaria.

Parágrafo segundo: En las asignaturas o Unidades Curriculares correspondientes a laboratorios, talleres y trabajos prácticos, la Actividad de Recuperación se ajustará a las características de las mismas.

Artículo 28.- El **nivel de logro** alcanzado en una Unidad Curricular será la **suma de los porcentajes** obtenidos durante las Actividades Ordinarias de Evaluación en **cada uno** de los objetivos no recuperados, más la suma de los porcentajes alcanzados en los objetivos recuperados. La calificación definitiva se establecerá de acuerdo con la tabla dada en el artículo 36 de este Reglamento.

Artículo 29.- Es deber del estudiante **asistir a todas las actividades** de clase y a las evaluaciones planificadas.

Artículo 30.- El estudiante que exprese poseer los conocimientos requeridos en una asignatura, podrá ser eximido de la obligación de cursarla una vez obtenida la aprobación de la misma mediante una **actividad de evaluación extraordinaria**.

Artículo 31.- La prueba extraordinaria no podrá presentarse en aquellas asignaturas que tengan laboratorios o trabajos prácticos.

Artículo 32.- El estudiante no podrá exigir pruebas extraordinarias en las asignaturas que ya haya cursado en la institución.

Artículo 33.- Para optar a la actividad de evaluación extraordinaria, prevista en el artículo 30 de este Reglamento, el estudiante deberá dirigir una petición formal al jefe de la instancia académica competente, el cual la estudiará con el profesor de la asignatura y elevará un informe a la División Académica correspondiente para su consideración.

Artículo 34.- La **Actividad de Evaluación Extraordinaria** versará sobre **la totalidad de los objetivos** del programa de la unidad curricular respectiva. De los resultados se levantará un acta y se informará al estudiante en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

Artículo 35.- El estudiante reprobado en una Actividad de Evaluación Extraordinaria cursará la unidad curricular en forma regular y no podrá solicitarla como Actividad Extraordinaria por segunda vez.

CAPITULO V

DE LA VALORACIÓN DEL RENDIMIENTO ESTUDIANTIL

Artículo 36.- El resultado del proceso de aprendizaje será evaluado independientemente en cada Unidad Curricular y se expresará en una **escala de calificaciones** del uno al veinte (1 al 20), ambos inclusive, referida al nivel de logros alcanzado.

Nivel de Logro en la Asignatura	Calificación	Expresión Cualitativa
---------------------------------	--------------	-----------------------

(NA)	(C)	
------	-----	--

97% - 100%	20	EXCELENTE
93% - 96%	19	EXCELENTE
89% - 92%	18	SOBRESALIENTE
85% - 88%	17	SOBRESALIENTE
80% - 84%	16	DISTINGUIDO
75% - 79%	15	DISTINGUIDO
70% - 74%	14	BUENO
65% - 69%	13	BUENO
60% - 64%	12	BUENO
55% - 59%	11	SATISFACTORIO
50% - 54%	10	SATISFACTORIO
45% - 49%	09	DEFICIENTE
40% - 44%	08	DEFICIENTE
35% - 39%	07	DEFICIENTE
30% - 34%	06	DEFICIENTE
24% - 29%	05	MUY DEFICIENTE
18% - 23%	04	MUY DEFICIENTE
12% - 17%	03	MUY DEFICIENTE
06% - 11%	02	MUY DEFICIENTE
0% - 05%	01	MUY DEFICIENTE

Fuera de la escala de calificaciones, existe una Nota de Observación (ob) que se aplica conforme a lo establecido en los artículos 38, 39, 40, 41 y 42 de este Reglamento.

Parágrafo primero: El estudiante acumula el porcentaje obtenido en cada objetivo, logrado o no, de acuerdo con los artículos 27 y 28 de este Reglamento.

Parágrafo segundo: Cuando la parte decimal del nivel de logro sea igual o superior a cuarenta y cinco centésimas, se asignará el valor entero inmediato superior.

Artículo 37.- Se considera **aprobado** el estudiante que alcance una **calificación de diez (10) o más puntos**.

Para la aprobación de una **asignatura teórico práctica** se considerará como condición indispensable el alcance de un **nivel mínimo de 50% en la parte práctica**. Si el estudiante incumple esta condición, la calificación asignada no podrá ser superior a nueve (9) puntos.

El nivel de logro en una asignatura teórico práctica se determinará con base en las Unidades Crédito, asignadas a las partes teórica y práctica, de la siguiente manera; siempre que no contradiga lo establecido en el párrafo anterior:

$$\text{Nivel de logro en la asignatura} = NA = \frac{NT \cdot UCT + NP \cdot UCP}{UCT + UCP}$$

NT = Nivel de logro en la parte teórica.

NP = Nivel de logro en la parte práctica.

UCT = Unidades de crédito asignadas a la parte teórica.

UCP = Unidades de crédito asignadas a la parte práctica.

Parágrafo único: El estudiante que alcance el nivel mínimo exigido de 50 % en la parte práctica, pero repruebe la asignatura, será eximido de la repitencia de dicha parte experimental, a menos que manifieste su deseo en contrario.

Artículo 38.- Cuando por motivos suficientemente válidos, un estudiante dejare de cumplir alguno de los requisitos básicos de una Unidad Curricular, pero tenga como mínimo un rendimiento acumulado satisfactorio calificación diez (10), el profesor le adjudicará una **Nota de Observación (ob)** que consiste en suspender la calificación definitiva hasta tanto el alumno cumpla con la actividad o el requisito correspondiente.

Artículo 39.- La nota de observación (ob) lleva consigo la elaboración de un **informe justificatorio** por parte del profesor de la Unidad Curricular, en el cual se especificarán:

1. Las razones que se tomaron en cuenta para adjudicarla.
2. Las obligaciones que, en relación con la Unidad Curricular, deberá cumplir el estudiante.
3. La fecha límite para cumplir con las obligaciones previstas en el aparte anterior.

Artículo 40.- Las obligaciones a que se refiere el numeral dos (2) del artículo anterior deberán cumplirse durante el semestre ordinario inmediato que curse el estudiante. El incumplimiento de ellas en el lapso establecido determinará que el estudiante mantenga la calificación acumulada hasta el momento de solicitar la Nota de Observación (ob).

Artículo 41.- Cuando a un estudiante le haya sido otorgada Nota de Observación (ob) en todas o algunas de las Unidades Curriculares de un semestre, se le asignará (ob) como calificación transitoria en cada Unidad Curricular, pero esas calificaciones no se contarán a los efectos del cálculo del Índice de Rendimiento Académico (I.R.A.) hasta tanto el estudiante no haya obtenido la calificación definitiva.

Artículo 42.- Para el cálculo de la calificación definitiva se tomarán en cuenta los logros obtenidos hasta la asignación de la Nota de Observación (ob) y los logros obtenidos en las obligaciones adicionales que debía cumplir el estudiante.

CAPITULO VI

DE LA PERMANENCIA Y PROMOCION ESTUDIANTIL

Artículo 43.- Se requiere como **requisito mínimo para poder permanecer** en el Instituto Universitario de Tecnología de Cumaná que el estudiante:

- a) Apruebe, al menos, el 40% de las Unidades Crédito inscritas durante el primer semestre o durante los dos últimos períodos académicos cursados.
- b) No haya sido aplazado en una misma Unidad Curricular tres o más veces.

Artículo 44.- El estudiante que no alcance el nivel de aprobación en una unidad curricular tendrá el **derecho de repetirla** en la próxima oportunidad que se dicte, siempre y cuando haya cumplido con lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 45.- **El estudiante que no cumpla** con alguno de los **requisitos de permanencia**, establecidos en los artículos anteriores, no podrá inscribirse en el Instituto Universitario de Tecnología de

Cumaná por dos semestres la primera vez y por cuatro semestres si reincide. De repetirse nuevamente la situación, se procederá a su retiro definitivo.

Parágrafo único: El estudiante que habiendo reingresado, resulte aplazado en alguna Unidad Curricular por cuarta vez, no tendrá derecho a continuar sus estudios en el Instituto Universitario de Tecnología de Cumaná.

Artículo 46.- Se establecen las siguientes modalidades de retiro:

1. El estudiante podrá solicitar un Retiro Temporal Voluntario una vez en cada Unidad Curricular. Para este retiro se establece un plazo hasta la octava semana de cada semestre. Las Unidades Curriculares retiradas serán consideradas como inscritas, pero no cursadas. Ningún estudiante podrá realizar un retiro temporal voluntario en una Unidad Curricular que esté repitiendo.
2. El estudiante podrá solicitar como máximo en tres oportunidades durante toda la carrera en cualquier momento un Retiro Temporal por Fuerza Mayor, debidamente justificado por motivos no relacionados con rendimiento académico ante una comisión permanente, designada por el Consejo Directivo. Las respectivas Unidades Curriculares serán consideradas como no inscritas y no cursadas.
3. Es deber de esta comisión verificar la veracidad de la justificación presentada. Si en base a los objetivos evaluados hasta el momento se evidencia que el estudiante lleva aplazadas más de la mitad de las Unidades Crédito inscritas o que no podrá cumplir alguno de los requisitos de permanencia, la solicitud no procederá.

Artículo 47.- Para obtener el título en la carrera respectiva, el estudiante deberá realizar:

- a) Un **Proyecto de Grado**, el cual se registrará por una Normativa Interna aprobada a tal efecto en Consejo Directivo.
- b) Una **pasantía** en un organismo que desarrolle una actividad de trabajo afín con su perfil. La pasantía se registrará por el Reglamento Interno a tal efecto.

Artículo 48.- El Consejo Directivo del Instituto Universitario de Tecnología de Cumaná, previo conocimiento del informe validado por la Sección de Pasantías, podrá **acreditar como pasantía una experiencia laboral** no inferior a un año, realizada en un área afín a la carrera cursada.

Artículo 49.- El **Índice de Rendimiento Académico (IRA)** es un elemento valorativo que expresa en forma cuantitativa el rendimiento académico general obtenido por el estudiante hasta el último período académico cursado. Se registra con dos decimales y se calcula multiplicando la calificación obtenida en cada Unidad Curricular por el número de unidades crédito que le corresponde, sumando los productos obtenidos y dividiendo este resultado entre la sumatoria de los créditos cursados.

$$\text{IRA} = \frac{\sum (\text{UC} \times \text{C})}{\sum \text{UC}}$$

UC = Unidades Crédito. C = Calificación.

Parágrafo único: Si una Unidad Curricular ha sido repetida, se considera sólo la calificación obtenida en la última oportunidad.

Artículo 50.- En atención al artículo 51 del presente Reglamento, el estudiante que cumpla con el Régimen de Permanencia establecido en los artículos anteriores, y tenga un Índice de Rendimiento Académico (IRA) menor a doce (12) puntos, categoría bueno, deberá presentar ante el Departamento de Control de Estudios un **aval de la Sección de Orientación** para su inscripción en el siguiente semestre.

Artículo 51.- El Índice de Rendimiento Académico de Grado mínimo para obtener el título profesional, es de doce (12) puntos, categoría bueno.

Parágrafo único: El estudiante que no alcance el Índice de Rendimiento Académico de doce (12) puntos, debe realizar una **actividad especial** que permita superarlo siguiendo la normativa, establecida para tal efecto, por el Consejo Directivo.

Artículo 52.- El estudiante con Rendimiento Académico de Grado de diecinueve coma cinco (19,5) puntos mínimo, recibirá en su título la mención "**Summa Cum Laude**".

Artículo 53.- El estudiante con Rendimiento Académico de Grado mayor o igual a dieciocho coma cero (18,0) puntos y menor a diecinueve coma cinco (19,5) puntos, recibirá en su título la mención "**Cum Laude**".

CAPITULO VII

DE LOS TRASLADOS Y EQUIVALENCIAS.

Artículo 54.- El estudiante regular del Instituto Universitario de Tecnología de Cumaná y que en un momento determinado y por razones debidamente justificadas, decidiera **cambiar de especialidad**, deberá solicitar un traslado interno sólo una vez, por lo menos con un (1) mes de anticipación al inicio del período académico correspondiente, por ante el Jefe del Departamento de Control de Estudios, el cual, previa evaluación y pronunciamiento favorable de la Comisión de Equivalencia respectiva, procederá a realizar los trámites correspondientes. La solicitud será negada si el alumno al final del período académico que esté cursando no cumple con lo establecido en el artículo 43 o si le fue aplicado el artículo 45 de este reglamento.

Artículo 55.- Lo relativo a los **traslados** provenientes de otras instituciones de Educación Superior será reglamentado por el Consejo Directivo.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.

Artículo 56.- La presente normativa **entrará en vigencia** a partir de 02-06-2000

Artículo 57.- Los **casos no previstos** así como las dudas que pudieren surgir en la aplicación del presente reglamento serán resueltos por el Consejo Directivo del Instituto Universitario de Tecnología de Cumaná.

Dado, firmado y sellado en el salón de sesiones del Consejo Directivo del Instituto Universitario de Cumaná a dos días del mes de junio del año dos mil, Años 189° de la Independencia y 140° de la Federación.